



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201300049400
Demandantes: DIANA PAOLA ÁLVAREZ ARCHILA, JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, MARLENE ARCHILA DE ÁLVAREZ, PATRICIA ÁLVAREZ ARCHILA y JOSÉ ÁLVAREZ ARCHILA.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 02

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Mediante Resolución 0343 del 3 de abril de 2008, la señorita Diana Paola Álvarez Archila fue nombrada en el cargo de Médico para la prestación del Servicio Social Obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 2 – Establecimiento de Sanidad Militar 1115 ubicado en la ciudad de Cartagena, por un tiempo de 12 meses contados a partir del 10 de abril de 2008 y hasta el 10 de abril de 2009.

Durante los días 8 y 9 de abril de 2008 recibió inducción en la que no se le realizó entrega del manual de funciones ni se le explicó las funciones allí contenidas. Tampoco se le habló sobre los seguimientos de los casos remitidos a especialista y la delegación de funciones por parte de los jefes directos a los rurales. No se le informó sobre la existencia de enfermedades de común ocurrencia, ni la existencia de un especialista infectólogo en el dispensario, como tampoco el tratamiento para el paludismo y leishmaniasis, según los protocolos y el manual de funciones.

Le indicaron que le podrían exigir realizar funciones no contenidas en el Decreto 1335 de 1990, además de las contenidas en el manual específico de funciones y requisitos del personal ESM 1115 BAFIM2, y que bajo ninguna circunstancia debían salir de los Batallones pues quienes realizaban esas comisiones era el médico militar.

Una vez posesionada mediante Acta N° 0051 del 10 de abril de 2008, viajó a la ciudad de Cartagena a su unidad de trabajo, se presentó con su jefe directa, Teniente Victoria Díaz Prada, quien le informó que los pacientes evacuados los maneja exclusivamente ella por ser la médico militar, le explicó cómo era la programación diariamente de las citas médicas, pero omitió informar sobre la existencia de un manual específico de funciones de los médicos rurales.

El 10 de abril de 2008 comenzó con sus labores el cual consistía en realizar consulta médica general y prioritaria, según las citas programadas, los requerimientos de salud del personal militar y el triage realizado por los enfermeros.

El 23 de febrero de 2009 se le asignó a la dra. Álvarez Archila la consulta médica para atender al soldado Raúl Martínez García, quien presentaba una lesión en la mano desde hacía 15 días sin otros síntomas, ante lo cual le ordenó el examen de raspado de lesión por considerar que podía tratarse de una Leishmaniasis.

El 25 de marzo de 2009, el mencionado soldado (con resultado positivo de leishmaniasis) fue atendido por la Teniente Victoria Díaz Prada, quien le formuló tratamiento con Glucantime y la realización de otros exámenes de laboratorio, los cuales fueron supervisados en las siguientes citas por la doctora Diana Paola Álvarez Archila.

La aquí demandante atendió al paciente en las consultas de fecha 28 de febrero de 2009 y 3 de marzo de 2009, quien siempre preguntó si presentaba algún síntoma, obteniendo una respuesta negativa. Además, le mostró los exámenes a la Teniente Díaz Prada, quien manifestó que no había contraindicación para iniciar el tratamiento con Glucantime y ordenó al farmacéuta entregar el medicamento al soldado Raúl Martínez, por cuanto ya se había realizado previamente la fórmula médica.

Luego de varias transcripciones que de la fórmula tuvo que realizar la doctora Diana Paola Álvarez por solicitud del jefe de farmacia (de fechas 4 y 5 de marzo de 2009), finalmente se registraron 76 ampollas de Glucantime en la dosis ordenada inicialmente por la Teniente Díaz Prada.

Desde el inicio del tratamiento con el medicamento Glucantime, el soldado Raúl Martínez no tuvo citas de control por parte de la Teniente Victoria Díaz Prada, por el contrario, hubo

un total abandono y una falta de supervisión de dicho paciente, hasta el punto que delegó a la médico rural Diana Álvarez la responsabilidad frente al tratamiento del soldado, quien, además realizó las transcripciones médicas, lo cual no le estaba permitido. La posición omisiva de a Teniente Díaz derivó en una falta de delimitación de funciones y una delegación ilegal de funciones en una médica rural.

En el día décimo de tratamiento, la doctora Diana Álvarez observó al paciente con una coloración amarilla en sus ojos, empero éste le manifestó que no tenía otro síntoma excepto debilidad y cansancio. Ella ordenó a la enfermera de guardia que no le aplicara más medicamento hasta tanto la Teniente Díaz lo revisara. Ordenó exámenes de laboratorio, le formuló vitaminas y le explicó al paciente que debía alimentarse bien y tomar mucho líquido. Le entregó la historia clínica a la teniente Díaz Prada quien continuó delegando la responsabilidad frente al tratamiento del soldado Raúl Martínez en la médica rural Diana Álvarez Archila.

El día 25 de marzo de 2009 el soldado Raúl Martínez asistió en graves condiciones a las instalaciones de sanidad, por lo que se ordenó su remisión al Hospital Naval de Cartagena, donde le diagnosticaron Paludismo y fue internado en cuidados intensivos. Finalmente, ante su difícil estado de salud, **el soldado falleció el 29 de marzo de 2009.**

A la doctora Diana Paola Álvarez Archila se le inició investigación disciplinaria como responsable de la muerte del soldado Raúl Martínez García.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

Primero.- Que se declare responsable al Estado Colombiano - Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL) Teniente de Corbeta Médico Victoria Díaz Prada como responsables administrativa "daño antijurídico" y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales y morales causados a DÍANA PAOLA ÁLVAREZ ARCHILA

Segundo.- CONDENAR, en consecuencia, a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL) y Teniente de Corbeta Médico Victoria Díaz Prada, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, solidariamente si fuera el caso, los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros conforme a lo que resulte probado en el proceso, conforme a la cuantía que se señalará en acápite posterior.

Tercero.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarto.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada el 13 de junio de 2013 (fl. 60), inadmitida el 10 de julio de 2013 (fl. 62), admitida el 21 de agosto de 2013 (fl. 124), notificada a la entidad demandada electrónicamente el 27 de enero de 2014 (fl. 125) y a través de correo certificado el 20 de febrero de 2014 (fl. 157), quien presentó contestación a la misma el día 23 de abril de 2014 (fls. 126-130), esto es por fuera del término legal.

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 30 de junio de 2016, dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 144-146).

-La audiencia de pruebas se desarrolló durante los días 22 de septiembre de 2015 (fls. 149), 24 de febrero de 2016 (fl. 178-179) y 5 de abril de 2016 (fls. 186-188)

-Mediante auto del 12 de octubre de 2016 se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 203), facultad de la que no hizo uso ninguno de los apoderados de las partes.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Señala el apoderado de la parte accionante que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia define que no habrá empleado público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Que el Decreto 590 de 1993 estableció las funciones generales y requisitos mínimos para los empleados de la rama ejecutiva del poder público que regirán para los ministerios, departamentos administrativos, etc., y que las políticas del control interno del Ministerio de Defensa, identifican como una de las principales herramientas de control los manuales de funciones como elementos de evaluación de la gestión.

Indica que según el manual específico de funciones y requisitos del personal militar en la Armada Nacional, el jefe de sanidad debe ser un médico militar el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Profesional de la rama de la salud con conocimientos en gerencia de salud (o profesional en carreras afines a la salud) y ii) Experiencia: Ejercicio profesional de 4 años, subdirector o jefe de atención médica de un ESM. Empero, fungieron como jefes de sanidad, entre otros, la teniente Diana Cortez (Psicóloga) la teniente Victoria Díaz (Médica) y la teniente Gloria Sánchez (Psicólogo).

Cita el artículo 60 del Decreto 1836 de 1976 y hace una exposición sobre el *triage*, para argumentar que no había enfermeras capacitadas y además tenían dos y tres cargos.

Considera que según el protocolo militar para la leishmaniasis, la teniente Díaz Prada debió ordenar en forma inmediata el aislamiento del soldado Raúl Martínez García, colocar un toldillo, ordenar baño privado y cerco epidemiológico (el cual consiste en verificar e identificar la zona geográfica donde estaba el soldado para determinar si su patrulla estuvo en contacto con otras patrullas), identificar síntomas de algún otro soldado evacuarlo y ordenar cerco epidemiológico en el batallón por cuanto durante dos días mientras llegaba el examen positivo del primer examen ordenado por la Doctora Diana Paola Prada, estuvo en contacto con otros soldados y no estuvo en aislamiento.

Señala que en la historia clínica no aparecen las recomendaciones de la doctora Teniente Díaz Prada, sobre la dieta rica en proteína ni sobre la hidratación del soldado Raúl Martínez García, sobre la naturaleza de la enfermedad los posibles riesgos y complicaciones, tampoco le ordenó examen de paludismo.

Sostiene que la Armada Nacional vulneró ostensiblemente los protocolos sobre el manejo de la Leishmaniasis, delegando responsabilidad en personal no calificado en los dispensarios a pesar de ser una enfermedad de común ocurrencia.

Manifiesta que aun cuando el fallecimiento del Imar Raúl Martínez García merecía una investigación formal en contra de la persona responsable (en este caso la Teniente Díaz Prada), el director del dispensario y director del batallón y la Armada Nacional, presuntamente con el fin de desviar la atención de la investigación en cabeza de oficiales de dicha entidad, o en su defecto proceder a iniciar investigación en averiguación de responsables, decidió individualizar la investigación en cabeza de la doctora Diana Paola Álvarez Archila, quien para la época ostentaba la calidad de rural. Dicha actitud irregular denota una estrategia pre fabricada cuyo fin último era generar en la familia del Imar Raúl Martínez García el convencimiento de un proceder legítimo del Estado para determinar la responsabilidad de sus oficiales y la médico tratante, cuando lo que se pretendía era endilgar responsabilidad en una simple rural sin funciones directivas ni de supervisión a fin de eximir al Estado de cualquier tipo de responsabilidad mediante la dilación injustificada de un proceso que a la postre permitiera que operara la figura de la caducidad, y de esta forma cercenar mediante vías de hecho el legítimo derecho de los familiares a demandar al Estado mediante una demanda de reparación directa.

Aduce que la conducta del Estado constituye abiertamente un daño antijurídico, toda vez que cercena el derecho al acceso a la justicia de los familiares de la víctima, ya que resulta evidente que mediante maniobras y artilugios ha logrado individualizar una investigación a fin de endilgar responsabilidad en cabeza de una persona cuya ilegitimidad por pasiva resulta evidente por su condición de médica rural, cuando resulta claro y cristalino que lo

que debió realizar en forma directa a fin de reparar a las víctimas del fallecimiento, era iniciar una investigación en contra de la teniente Díaz Prada, los jefes del dispensario, los enfermeros y el personal que de conformidad con el manual de funciones tenían la obligación de participar en el tratamiento del Imar Raúl Martínez García, así como en la prevención de la enfermedad, diagnóstico, aislamiento, seguimiento y cumplimiento de los protocolos establecidos, o en su defecto adelantar una investigación en averiguación de responsables.

Concluye que la falla del servicio alegada, consiste en la omisión expresa de iniciar investigación en contra de las personas que legalmente y según el manual de funciones les correspondía velar por el tratamiento y seguimiento del soldado Raúl Martínez García.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL:**

La contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, motivo por el cual no será tenida en cuenta.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión. El Ministerio Público no emitió concepto jurídico.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

-Resolución del 27 de diciembre de 2010, por la cual se abre una investigación disciplinaria contra la señora Diana Paola Álvarez Archila -expediente 3735 de 2010 (fls. 01-04 c.1).

-Diligencia de versión libre rendida por Diana Paola Álvarez Archila dentro de la investigación disciplinaria 3735-2010 (fls. 05-12).

- Resolución del 18 de octubre de 2012, por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del expediente 3735 de 2010 (fls. 13-28).

-Programa de Promoción y Prevención de Enfermedades Tropicales y Accidente Ofídico en las Fuerzas Militares de Colombia (fls. 29-122).

-Protocolo de Manejo Integral de Leishmaniasis de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 123-159).

-Valoración efectuada a Diana Paola Álvarez Archila para la determinación del origen de enfermedad profesional (fls. 160-164).

-Dictamen pericial realizado por psicólogo, con el fin de que determine el impacto que ha tenido la investigación disciplinaria adelantada en contra de Diana Paola Álvarez Archila por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa, en su ámbito personal, familiar, social y laboral (fl. 163-174).

-Hoja de vida de la sra. Diana Paola Álvarez Archila remitido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar (fl. 190 del c.1 y cuadernos 3 y 4).

-Certificación laboral de la sra Diana Paola Álvarez Archila emitida por la Dirección General de Sanidad Militar (fl. 161 del c.1)

-Manual de funciones y competencias laborales para servidor misional en Sanidad Militar (SMSM), médico general, cargo desempeñado por la funcionaria Diana Paola Álvarez Archila en el centro de medicina naval (fl. 194).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es o no administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la médico Diana Paola Álvarez por la muerte del Infante de Marina Raúl Martínez García, mientras ella prestaba su Servicio Social Obligatorio. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación para cada uno de ellos.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado,*

servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

- *Régimen subjetivo de la falla del servicio*: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

3.2. NATURALEZA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.

La **Ley 50 de 1981**¹ retomó algunas disposiciones contenidas en el Decreto 3842 de 1949 (el cual había creado el año de medicatura rural como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina), y para el efecto creó y reglamentó el Servicio Social Obligatorio – SSO en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el Decreto ley 80 de 1980 “*Por el cual se organiza el sistema de educación postsecundaria*”. Señaló la mencionada Ley 50 de 1981:

“Artículo 1. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El término de la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.”

Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Artículo 2°. El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del Territorio Nacional. (Negrilla del Juzgado)

En cuanto al régimen salarial y prestacional de quienes se encuentran prestando el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6º *ibídem* señaló:

“Artículo 6. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicaran bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”

Esta disposición legal trajo consigo la modificación del concepto de “año rural” del que hablaba el Decreto 3842 de 1949, por el de “Servicio Social Obligatorio” con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

El **Decreto 2396 de 1981** “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud señaló*”, reglamentario de la Ley 50 del mismo año, dispuso en su artículo 6º que “*Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.*”

¹ Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional.

El **Decreto 1921 de 1994** "Por el cual se establece la estructura de cargos de las entidades del subsector Oficial del Sector Salud Territorial" consagró en el artículo 3º:

"ARTICULO 3o. DE LOS NIVELES Y DENOMINACIONES DE CARGO. Establécense para los diferentes empleos contemplados en las plantas de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales los siguientes niveles y denominaciones de cargos:

(...)

d) *Profesional.* El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley, y comprende los siguientes cargos: Dirección General de los organismos, de formulación de políticas y adopción de planes y programas para su ejecución, y comprende las siguientes denominaciones de cargos:

(...)

3220 Médico servicio social obligatorio

(...)

ARTICULO 7o. DE LAS FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS CARGOS. Las funciones y requisitos de los cargos definidos en el presente Decreto serán establecidos por cada entidad en su respectivo manual específico de funciones y requisitos con base en el manual general de funciones y requisitos del subsector oficial del sector salud contenido en el Decreto 1335 de 1990".

Por su parte, mediante la **Resolución 795 de 1995** expedida por el Ministro de Salud, se establecieron los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio, así:

"ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

ARTICULO 6º. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud.

ARTICULO 7º. Los médicos en cumplimiento de la prestación del Servicio Social Obligatorio tienen la obligación de cumplir con la actividad de médico forense que se requiera en la localidad donde se desempeñan, cuando no exista otro profesional que ejerza esta función.

ARTICULO 8º. La Dirección Seccional, Distrital y Local de Salud podrá abstenerse de aprobar las plazas en aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando se compruebe que se vinculó personal para el Servicio Social Obligatorio sin tener autorizada la respectiva plaza o incumplan lo dispuesto en el Estatuto de Personal de la Entidad, o cuando el profesional de la salud sea vinculado sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución.

ARTICULO 9º. Los profesionales de la salud que ocupen las plazas legalmente aprobadas deberán contar con la asesoría y supervisión en su área en forma permanente por parte de la entidad de salud donde presta el servicio, y será obligación de las Direcciones de Salud hacer la inducción y el seguimiento respectivo.

ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones

PARAGRAFO. Las plazas de Servicio Social Obligatorio en el sector oficial participarán del régimen de estímulos e incentivos previsto en el artículo 681 del Decreto - Ley 1289 de 1994.

ARTICULO 11. El registro de los títulos de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio se realizará de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de cada profesión de salud.

ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio." (Negrillas del Juzgado).

La **LEY 1164 de 2007** "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud" tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

En su artículo 33 dispuso la Creación del servicio social obligatorio de la siguiente manera:

"Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1º. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Parágrafo 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud" (Negrilla del Juzgado).

El Ministerio de la Protección Social a través de la Resolución 1058 del 23 de marzo de 2010, reglamentó el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud.

Conforme a lo normatividad anteriormente expuesta se puede concluir que quienes se desempeñen en el servicio social obligatorio deben vincularse mediante una relación legal y reglamentaria, lo que les da la calidad de empleados públicos; por consiguiente, durante el término de su vinculación con la entidad, su relación se regirá por las disposiciones de administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rijan los servidores de la entidad en la cual prestan el servicio.

4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

➤ Daño

Aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que éste hace referencia a ***“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”***.

La jurisprudencia constitucional, respecto del daño antijurídico, ha manifestado que la ***“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por***

la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima²” y ha expresado que este debe reunir dos características básicas. Estas son:

*“(…). La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues **solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad**. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).*

*(…). La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que **solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia o aceptación o que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.³”*

Conforme a lo anterior se precisa que el concepto de daño es diferente a la noción de daño antijurídico, y por tanto pueden existir daños que a pesar de haber sido comprobados no deben ser resarcidos en razón a que adolecen de antijuridicidad, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, sólo son indemnizables aquellos daños que se prueben como antijurídicos, los cuales, se repite, corresponden a aquella lesión a un bien o interés lícito del cual es titular la víctima, que no está en la obligación de soportar.

Ahora bien, considera la parte accionante que la investigación disciplinaria adelantada en contra de la señorita Diana Paola Álvarez Archila por la muerte del soldado Raúl Martínez García, mientras ella cumplía su servicio social obligatorio, le ocasionó graves perjuicios de orden moral y material los cuales deben ser indemnizados por la entidad demandada.

Con el fin de demostrar el presunto daño antijurídico fueron arrimadas al proceso las siguientes documentales que dan por cierto los presentes hechos:

Que a través de la **Resolución N° 0009 del 26 de diciembre de 2007** expedida por la Alcaldía Mayor de la ciudad de Cartagena de Indias, se aprobó al Batallón de fusileros de

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 5 de diciembre 2005. Expediente 41001- 23-31-000-1990-05732-01(12158).

la infantería de marina N° 2, establecimiento de sanidad militar 1115, por el término de un (1) año, una (01) plaza de medicina y una (1) plaza de odontología para el ejercicio del servicio social obligatorio (fl. 75 c.3)

Que mediante la **Resolución 343 del 3 de abril de 2008** expedida por el Director General de Sanidad Militar, la señorita Diana Paola Álvarez Archila fue nombrada en el cargo de Médico para la prestación del Servicio Social Obligatorio, a partir del 10 de abril de 2008, en el establecimiento de sanidad militar de la Armada Nacional BAFIM2 (fls. 64-65 c.3). El Acta de posesión obra a folio 63 del c.3.

Según certificación expedida por la Jefe de Sanidad ESM 115 de fecha **16 de abril de 2009**, la doctora Diana Álvarez Archila terminó satisfactoriamente su servicio social obligatorio en el ESM 115 BAFIM2, **realizado del 10 de abril de 2008 al 10 de abril de 2009** (fl. 19 c.3).

A través de la **Resolución N° 13016854 del 24 de julio de 2009** la Secretaría de Salud del departamento de Bolívar, autorizó la inscripción y registro del título de medicina y cirujana otorgado por la Universidad Javeriana a Diana Paola Álvarez Archila, para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional (fl. 15 c.3)

Ahora bien, en **noviembre de 2009**, el Segundo Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N° 2, dentro del proceso bajo el radicado 0028-PDIS-2009-SCBAFIM2-ARC por los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2009, cuyo investigado es "*en averiguación de responsables*", ordenó enviar por competencia la indagación preliminar disciplinaria, en el estado en que se encontrara, a la Oficina de control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa (fls. 328-330 c4).

De otra parte, el **27 de diciembre de 2010**, dentro del expediente 3735 de 2010, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional ordenó la **apertura de la investigación disciplinaria** contra la doctora Diana Paola Álvarez Archila, en su condición de disciplina, fundamentado en lo siguiente (fls. 1-3 del c.2):

"Con fundamento en el oficio No. 310857 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAAR-BRIM1 - CBAFIM2-SCBAFIM2-JOFDISCA-FNC.41.8 de diciembre de 2009, suscrito por el Mayor NICOLAS LOPEZ PULGARIN, en su calidad de Segundo Comandante Batallón Fusileros de I.M. No. 2 (folio 1) obrante en la indagación preliminar No. 0028-IPDIS-2009-SCBAFIM,-2-ARC, iniciadas mediante auto de fecha 08 de Abril de 2009, se dispone de acuerdo con lo establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002, la Apertura de Investigación Disciplinaria contra la Doctora DIANA PAOLA ALVAREZ ARCHILA, en su calidad de disciplinada, por observarse que posiblemente pudo haberse presentado algunas deficiencias en el diagnostico por parte de la mencionada Doctora, al no haber ordenado los exámenes para la detección temprana del paludismo que condujo al fallecimiento del IMAR. MARTÍNEZ GARCÍA RAUL ANTONIO (Q.E.P.D).

Que los hechos por los cuales se toma la presente decisión tienen su origen en las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar, la citada funcionaria para la fecha de los hechos materia de investigación, se encontraba adscrita a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Para finales del mes de febrero de 2009, el señor IMAR. MARTINEZ GARCIA RAUL ANTONIO (Q.E.P.D), acudió al dispensario ESM1115, ubicado en el Municipio de Carmen de Bolívar; allí fue atendido por la Doctora DIANA PAOLA ALVAREZ ARCHILA, procediendo ésta a realizar la respectiva valoración médica, ordenándole al paciente diversos exámenes médicos, remitiéndolo a dermatología en el Hospital Naval de Cartagena, diagnosticándole, una vez practicados los respectivos exámenes médicos, una posible LESHMANIASIS, ordenándole el tratamiento respectivo, para dicha enfermedad, tratamiento que resultó infructuoso, pues el paciente no mejoró y por el contrario, presentó debilidad, sueño, dolores musculares generalizados y falta de apetito, razón por la cual la Doctora ALVAREZ ARCHILA, procede a ordenar nuevos exámenes de laboratorio, aduciendo que el paciente presentaba toxicidad por el medicamento, formulándole vitaminas.

A los ocho días aproximadamente el IMAR MARTÍNEZ GARCÍA RAUL (Q.E.P.D), ingresa nuevamente, en cuadro de deshidratación, ante lo cual la Doctora ALVAREZ ARCHILA, procede a remitirlo a la sección de urgencias del Hospital Naval de Cartagena, donde es conducido a la Unidad de Cuidados Intensivos, con estado de salud crítico y reservado, con diagnóstico de PALUDISMO, falleciendo, cinco días después, el 29 de marzo de 2009.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Mayor NICOLAS LOPEZ PULGARIN, Segundo Comandante Batallón Fusileros de Infantería de Marina No. 2, Fallador de instancia, resuelve enviar por competencia a este despacho las presentes diligencias". (Negrillas del juzgado).

De manera que la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora Diana Paola Álvarez Archila se encuentra plenamente ajustada a la ley, pues cabe recordar que en su condición de médica en ejercicio de la prestación del servicio social obligatorio en la dirección de sanidad militar, su vinculación se hace mediante una relación legal y reglamentaria, lo que le da la calidad de empleada pública, y por ende tiene un vínculo laboral con la entidad en la que ejercen las funciones, sujeta a las disposiciones legales vigentes que rigen en la entidad donde prestaba dicho servicios, es decir que dada su condición laboral de empleada pública, se regía para la fecha de los hechos que dieron origen a la mentada investigación (29 de marzo de 2009) por las normas que regulan la administración del personal civil al servicio de las fuerzas militares.

Conforme a ello procedía el inicio de la investigación disciplinaria por existir unas presuntas conductas irregulares en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad padecida por el soldado Raúl Martínez, situación que dio lugar, en primer lugar, a iniciar una indagación preliminar para identificar un "posible" autor de una falta disciplinaria, lo cual sí realizó previamente la entidad, según se indica dentro del auto de apertura de la investigación disciplinaria antes referenciado.

En efecto, la Ley 734 de 2002, en su artículo 150, señala:

"Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar".

Lo transcrito denota que cuando hay duda sobre la ocurrencia de unos hechos y del posible servidor público, el operador disciplinario podrá iniciar indagación preliminar con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de las conductas a investigar; en el presente caso, se inició la indagación preliminar en averiguación de responsables, dado que para ese momento no se tenía certeza del posible infractor de la ley disciplinaria. Una vez establecido el presunto autor de la conducta irregular, se envió la investigación preliminar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa por ser el competente para iniciar la respectiva investigación disciplinaria.

Es palmar, que la dependencia competente para decretar el auto de apertura de investigación una vez establecido el posible infractor de la ley disciplinaria dispuso la apertura de la correspondiente investigación disciplinaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, que dice:

“Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”. (Negrilla fuera del texto original).

Se reitera que la investigación disciplinaria de que fue objeto la aquí demandante, fue realizada por la autoridad competente, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 2⁴ de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo señalado en el Decreto 049 del 13 de enero de 2003, la competencia para disciplinar al personal civil que labora en las fuerzas militares la tiene la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de Defensa, independientemente de que se trate de un empleado público que está ejerciendo el servicio social obligatorio, pues dicho servicio, se refiere al desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los graduados de los programas de educación superior del área de la salud en medicina y otras, ejercen su actividad contribuyendo a la solución de problemas de salud desde el campo de su competencia, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, mas no el título, por cuanto éste ya lo tienen.

Así las cosas, el inicio de una investigación disciplinaria no implica *per se* la concreción de una sanción y por ende de un daño antijurídico, pues su finalidad, es precisamente verificar la ocurrencia de la conducta o determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclareciendo los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

⁴ Artículo 2º: “Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.**”

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta”. (Negrilla del juzgado).

las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, tal como lo señala el artículo 153 ibídem, empero dentro del expediente no se acreditó, cuando menos, que la señorita Diana Paola Álvarez Archila hubiese sido encontrada responsable de la muerte del soldado Raúl Martínez, o que exista sanción disciplinaria por dichos hechos, por el contrario, según manifiesta en un escrito de tutela que obra a folio 465 del c.4, la investigación disciplinaria adelantada en su contra terminó con fallo favorable en fecha 7 de marzo de 2013.

Aunado a lo anterior tenemos que esta situación de estar investigada disciplinariamente no le generó traumatismo e impedimento alguno a la demandante para seguir desempeñándose laboralmente, tanto así que mediante **Resolución 0017 del 11 de enero de 2011** la doctora Álvarez Archila fue nombrada en un empleo de libre nombramiento y remoción para ocupar el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 14 de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar (fls. 326-327 c4). Comunicación efectuada mediante oficio 308910 del 12 de enero de 2011 (fl. 100 c.3), y aceptada por la galena mediante oficio de la misma fecha (fl. 101 c.3) cuya posesión fue realizada el 12 de enero de 2011 (fl. 103 c.3).

Y según certificación expedida el **28 de octubre de 2010** por la Subdirectora Administrativa y Financiera del Centro de Medicina Naval, la doctora Diana Paola Álvarez Archila prestó sus servicios asistenciales al centro de medicina naval como médico general bajo los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 20 c 3):

CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN
193-CEMED-2009	17/09/2009	31/12/2009
034-CEMED-2010	01/02/2010	31/05/2010
166-CEMED-2010	01/06/2010	16/07/2010
266-CEMED-2010	17/07/2010	31/08/2010
323-CEMED-2010	01/09/2010	30/09/2010
382-CEMED-2010	01/10/2010	31/10/2010

Según oficio 291038 del **29 de octubre de 2010** suscrito por la Jefe del Área de Medicina Laboral – DISAN, dirigido a la Subdirectora de Talento Humano de la Dirección de Sanidad Naval, de acuerdo a los exámenes psicofísicos realizados a la señorita Diana Álvarez Archila, era apta para el ingreso como civil de la institución (fl. 29 c.3).

De esta manera, a juicio del Despacho y teniendo en cuenta la carencia de pruebas que nos indiquen que los quebrantos de salud que ha padecido la doctora Álvarez Archila, no tienen su génesis en el proceso disciplinario que se le adelantó por la muerte del soldado Raúl Martínez, sino en el conflicto que a nivel profesional se presentó por mucho tiempo con su superior y evaluadora Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren, originados a su vez

por los llamados de atención que le hiciera a la aquí accionante, fundamentados en los siguientes oficios:

A través de **oficio de 25 de mayo de 2011** la Teniente de Claudia Marcela Castañeda Laborde – Jefe consultorio CARMA- informó a la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren la novedad ocurrida con la estadística mensual de la doctora Diana Álvarez Archila –Médico General del consultorio CARMA-, *“ya que en los meses de abril y mayo no ha diligenciado los formatos de Rips de consulta digitales sin explicación alguna”*. *“Los Rips de los meses de enero, febrero y marzo de 2011 no se pudieron digitar en forma magnética y que los computadores del CARMA estaban fuera de servicio pero fueron arreglados la última semana de marzo del presente año”* (fl. 250 c.4).

Según se lee en el informe de fecha **26 de mayo de 2011** presentado por la Jefe de Apoyo Asistencial de Estadística CEMED a la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren se encontraron las siguientes novedades durante el primer cuatrimestre de 2011 con el personal de médicos y especialistas que laboran en el centro de medicina naval: *“Diana Paola Álvarez. La doctora durante este periodo de tiempo ha demostrado negligencia en la puntualidad para diligenciar y entregar debidamente los registros únicos de procedimientos en salud RIPS creando traumatismo al momento de rendir los informes estadísticos a la DISAN. Así mismo, no poder contar con la información de manera oportuna cuando ésta sea solicitada por alguna de las entidades como DISAN, Secretaría de la salud”* (fl. 251 c.4)

Según se indica en el oficio “informe de novedades mes de junio” de fecha **22 de junio de 2011**, suscrito por el Técnico de Estadística CEMED, dirigido a la Capitán de Corbeta Sandra Aranguren del Centro de Medicina Naval, la doctora Diana Paola Álvarez *“–No diligencia consulta la semana 23, el día 10 de junio. – No diligencia las casillas correspondientes a finalidad p y q, causa externa”*. (fl. 167 c.3).

A través del **memorando 016 del 28 de junio de 2011** la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren reconvino a la doctora Diana Álvarez Archila en referencia a la novedad detectada en la auditoria a fórmulas, al encontrar que estaba formulando medicamentos que no correspondían al nivel de competencia asignado al CEMED (fl. 169 c.3).

Mediante el oficio de **8 de septiembre de 2011** la Teniente de Fragata Claudia Marcela Castañeda Laborde – Jefe de Consultorio CARMA- informó a la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren las novedades presentadas con la doctora Diana Álvarez Archila quien se desempeña como médico del consultorio CAN así: *“ En continuas ocasiones la médico sale del consultorio en horas laborales sin avisar para donde va retrasando la consulta programada, además también es reiterativo el incumplimiento de horario ya que llega tarde a iniciar la consulta. Como jefe del consultorio le he llamado la atención de forma verbal, pero continúan presentándose las mismas novedades con la profesional”* (fl. 171 c.3).

Con **memorando 023 del 22 de septiembre de 2011** la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren reconvino a la doctora Diana Álvarez Archila en referencia a la queja presentada por usuarios del consultorio del CAN en cuanto al trato displicente. Asimismo le solicitó permanecer en su puesto de trabajo durante las horas laborales a bordo del consultorio del CAN y no en los corredores del Ministerio de Defensa, presta a atender en forma oportuna a los pacientes que soliciten el servicio (fl. 170 c.3).

A través de **oficio de 25 de octubre de 2011** la Teniente de Fragata Constanza Martínez Baquero – Jefe del departamento de Enfermería- informó a la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren las novedades presentadas con la doctora Diana Álvarez Archila, quien *“no hace las anotaciones correspondientes en las historias clínicas en la hora de la consulta, dejando gran parte de las mismas en espera y esto ocasiona trauma en el servicio ya que se tiene un horario establecido para entregar las historias clínicas en su lugar de archivo* (fl. 173 c.3).

Mediante **Resolución 053 del 17 de enero de 2012** se le concedió licencia ordinaria renunciable y sin derecho a sueldo a la doctora Diana Paola Álvarez Archila, Servidor Misional de Sanidad Militar, orgánica del Centro de Medicina Naval, por el lapso del 23 de enero al 3 de febrero de 2012 (fl. 84 c.3). Notificación visible a folio 79 del c.3

Además, es importante precisar que con posterioridad a los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria objeto de demanda, entre la doctora Diana Paola Álvarez Archila y su superior y evaluadora Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren, se presentó una situación laboral que trascendió a lo personal, por la evaluación que ésta hiciera de su desempeño del cargo y que finalmente llevó a que la doctora Archila interpusiera queja por acoso laboral contra la mencionada capitana. (El Formulario de evaluación de personal en el desempeño del cargo correspondiente al lapso de 14/01/2011 al 30-09/2011 se encuentra en los folios 86-94 del c.3)

Por dicho motivo, con petición de enero de 2012 la doctora Diana Paola Álvarez Archila solicitó al Director General de Sanidad Militar, se revisara la calificación y evaluación hecha en su folio de vida toda vez que no correspondía a la realidad de la labor por ella desarrollada ni mucho menos con el primer folio de vida que le fue entregado para la firma (fls. 197-203 c.4).

A través del oficio 001 del **30 de enero de 2012** la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren Devia presentó respuesta al director del Centro de Medicina Naval, en relación con el derecho de petición elevado por la Dra Diana Paola Álvarez Archila -servidora misional en Sanidad militar-, en los siguientes términos (fls. 247-249):

"La Doctora Álvarez Diana fue nombrada mediante resolución No 0017 del 11 de enero de 2011 del Director General de Sanidad Militar, se nombra como servidor misional de sanidad militar asignada al Centro de Medicina Naval, que de acuerdo al cargo debería desempeñar las funciones como médico general, cumplimiento de horarios, seguir las directrices en cuanto a la formulación de medicamentos, elaboración de estadísticas y demás funciones de un servidor misional de la Sanidad militar.

La Dra. Álvarez fue asignada como Medico del consultorio del CAN, or (sic) desempeñarme como Jefe Departamento Médico quirúrgico del Centro de Medicina Naval, dentro de las funciones de mi cargo esta verificar el cumplimiento de funciones del personal Médico tanto civil como de prestación de servicios, en los informes emitidos por los diferentes controles se evidenció deficiencias en el desempeño de las funciones de la mencionada doctora como era el diligenciamiento de los estadísticas, formulación de medicamentos lo cual se traducía en tropiezo para la elaboración de informes a la Dirección de sanidad y en glosas e inconformidades de los pacientes en el momento de reclamar sus medicamentos y teniendo claro que el Centro de medicina Naval no era el empleador directo de la Dra. Alvares, se procedió a reconvenirla de manera verbal en varias ocasiones por presentarse en forma repetitiva estas novedades y acuerdo instrucciones escritas del señor SSA del momento se procedió a realizar la reconvención de manera escrita.

En repetidas ocasiones la TF Marcela Castañeda coordinadora del consultorio del CAN manifestó de manera verbal que había quejas del personal de esta dependencia en cuanto al trato de los pacientes pero no se elevaron quejas por parte de la misma, así como ausencias de su puesto de trabajo como lo expuso en su informe de fecha 8 de septiembre de 2011, lo cual de acuerdo a órdenes verbales del señor SSA se realizó reasignación del puesto de trabajo al Centro de medicina Naval, donde persisten fallas en la formulación acuerdo informes de auditoría, ausencias del puesto de trabajo y llegadas tarde así como informes verbales por la jefe departamento de enfermería TF Constanza Martínez quien refiere que la Dra en mención "no hace las anotaciones respectivas en las historias clínicas en el momento de la consulta dejando estas en espera y en entrega al día siguiente" por lo cual personalmente llame la atención en forma verbal pero que desafortunadamente la TF Martínez solo pasa el informe en el mes de octubre por lo cual no fue incluido en folio de vida en lapso evaluable en verificación (sin embargo anexo copia).

Por tal motivo y con base a estos informe se realizaron las anotaciones respectivas en el folio de vida, quedando igualmente consignada la felicitación por su desempeño mediante orden del día No 0Q9DCMED 06 mayo/2011 es por colaborar en el logro de la re certificación de las normas ISO 9001-2009 y GP100/2008 dejando en alto la imagen institucional.

El folio de vida sí se pasa para firma de la Dra. Alvares como menciona con fecha 03 de octubre folio que se entregó en consulta y que recojo poco después ella firma anotaciones sin que en ese momento manifieste inconformidad y se pasa a la Sra. CFAOD Sperber Ingrid quien Califica en lista DOS calidad exigida.

De acuerdo DECRETO NUMERO 1253 de junio 27 de 1988, donde se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, incluidos los civiles manifiesto que las anotaciones en el folio de vida no deben ser cambiadas visto existen los fundamentos legales para hacerlas (anexo 12 folios), que se realizó la reconvención de manera escrita acuerdo a la competencia de mi cargo con copias elevadas al SSA del momento señor CN Johnny Gutiérrez Silva y el Jefe de Talento Humano CF Pedro Espita, para que se hiciera tramite respectivo si es que a ello hubiera habido lugar, que nunca recibí por escrito informes de inconformidad por parte de la Dra. Alvares, que verificando nuevamente las disposiciones del mencionado decreto las anotaciones afecta el indicador desempeño en el cargo.

Se calificó en Regular el Indicador Condiciones morales, debido a que en el artículo 149 del mencionado decreto la Moral Administrativa hace referencia a cumplimiento de los "compromisos adquiridos" y esto incluye las directrices en la formulación de medicamentos, cuidar el patrimonio y presupuesto asignado (evitando glosas como se originaron en sus repetitivas fallas) en el cumplimiento de horarios de trabajo y en estar en su puesto de trabajo en el horario laboral. Considero que se debe modificar el indicador condiciones personales a calidad exigida.

Quiero manifestar que durante los 8 meses de evaluación la Dra Alvares Manifestó en forma verbal su deseo de retiro de la institución con el fin de adelantar estudios en el exterior e incluso se le autorizaron permisos para tal fin e incluso una de sus llegadas tarde e inconformidad en atención de pacientes era porque se encontraba en la Embajada de España, sí bien como ella señala es de carácter personal extraña que mencione que no desea hacerlo.

Durante los tres años que me desempeñe como Jefe Departamento quirúrgico y con responsabilidad de evaluadora de personal Militar subalterno y personal civil no habla tenido queja alguna lo cual da fe de mi buen actuar, que acuerdo a lo ordenado mediante Señal No Señal 290938R DCEMED NOV /11 se elaboró Acta No001 de fecha 30 de Noviembre de 2011 donde entregue el Cargo de Jefe Departamento Médico-Quirúrgico al Señor Capitán de Corbeta Gustavo Babilonia donde entrego libro documentación, hago referencia a esto vista a la fecha de hoy no aparece mencionado con el fin de dar constancia de documentación entregada a los mencionados en este Informe".

Posteriormente, y como se había señalado, a mediados del año 2012 la señorita Diana Paola Álvarez Archila interpuso **queja por acoso laboral** ante el Comandante de la Armada Nacional, aduciendo ser víctima por parte de su jefe inmediata la Capitán de Corbeta Sandra Liliana Aranguren Devia.

Dicha queja fue planteada en los siguientes términos (fls. 281-285 c4):

"HECHOS

PRIMERO. Ingresé a laborar con el Centro de Medicina Naval como Medica General el día 17 de septiembre de 2009, para trabajar en el consultorio Médico del Comando Armada para Consulta Médica General, Consulta Prioritaria y disponibilidad Medica para todo el complejo Militar CAN cada 3 semanas hasta las 8:30 pm, trabajo en el cual me desempeñe de manera intachable, por lo cual fui nombrada como Líder del Procesa Consulta de Medicina en fecha 05 de noviembre de 2010 y posteriormente fui nombrada para formar parte en la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar con cupo en la Armada Nacional mediante Resolución 0017 del día 11 de enero de 2011, ocupando el cargo de Médico General.

SEGUNDO. Mi Jefe inmediata la capitana de Corbeta ARANGUREN DE VIA SANDRA LILIANA.

TERCERO. Los hechos objeto de la presente queja empezaron acaecer en el mes de septiembre del año 2011, cuando le manifesté a mi Jefe la intención de hacer una especialización en la ciudad de Madrid, España, después de dicha manifestación, cada vez que me veía en los pasillos me gritaba que cuando iba a renunciar, que cuando me iba a ir, de una manera descortés, displicente delante de los demás compañeros de trabajo, y para el día 03 de octubre del 2011 ella me informa que debía ser trasladada del Consultorio del Comando Armada a trabajar el tiempo completo en los consultorios del Centro de Medicina Naval porque tenían que realizar "rotación de profesionales en los dispensarios"

CUARTO. De acuerdo a la normatividad que se maneja al interior de las Fuerzas Militares, el personal que Labora para dicha entidad debe ser evaluado de acuerdo al Decreto 1799 de 2000, y quien debe efectuar esa evaluación debe ser el Jefe inmediato del personal de cada dependencia.

QUINTO. Ese mismo día 03 de octubre de 2011 la señora SANDRA LILIANA ARANGUREN DEVIA en calidad de evaluadora, me manifestó que debía revisar y firmar mi folio de vida, toda vez que el plazo para enviar el mismo se estaba venciendo, cuando de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1799 de 2000, cada evaluador debe llevar los folios de vida del personal que tiene bajo su subordinación al día, es decir, las anotaciones deben firmarse el mismo día en que se efectúan.

SEXTO. No obstante lo anterior, procedí a leerlo y a pesar de no estar de acuerdo con varias de las anotaciones allí consignadas decidí firmarlo, pues muchas de ellas databan de ocho y nueve meses atrás, y solo hasta ese día 03 de octubre de 2011 se recepcionó mi firma.

SEPTIMO. Ese mismo día 03 de octubre de 2011, horas más tarde, cuando me encontraba atendiendo a un paciente, ingresó la Capitán SANDRA LILIANA ARANGUREN DEVIA, y me manifestó que debía firmar nuevamente su folio de vida, exactamente la última hoja del formulario, es decir la número 6, en la parte final, ya que había tenido un accidente y había derramado un café sobre el mismo y era necesario cambiarla de manera urgente.

OCTAVO. Como quiera yo me encontraba atendiendo a una paciente, no me detuve a leer nuevamente el folio de vida y firmé con premura la última hoja, sin percatarme de ningún cambio dentro del mismo.

NOVENO. En el mes de noviembre de 2011, fui citada en la oficina del Jefe de Talento Humano. C.F. PEDRO ÉSPITIA, del CEMED, y el mismo me manifestó que debido a las quejas que existían en mi contra y con ese folio de vida, ellos iban a emitir un concepto negativo en mi contra para que no me renovaran el contrato y que por tal razón lo mejor que yo podía hacer para no dañar mi hoja de vida era renunciar, con la opción de que si renunciaba el director del CEMED "se ahorra el trámite administrativo de enviar un concepto negativo"

DECIMO. Le manifesté al Jefe de Talento Humano que no tenía conocimiento de que me estaba hablando, que yo ya había firmado mi folio de vida y que no contenía ninguna anotación negativa ni mucho menos quejas y que por supuesto no iba a renunciar, a lo que el al Jefe de Talento Humano me dice que "piense y tome una decisión".

DECIMO PRIMERO. Por lo anterior, solicité copia de mi folio de vida, el cual ya había solicitado en dos oportunidades de forma verbal y por escrito a mi Jefe Directa y evaluadora del mismo. Capitán SANDRA LILIANA ARANGUREN DEVIA quien no me entregó copia del mismo manifestando que ya lo había enviado a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL (DISAN).

DECIMO SEGUNDO. Por lo anterior, solicité copia de mi folio de vida a la DISAN, de donde tampoco entregan copia del mismo y manifiestan que ya lo habían enviado a la DIRECCION GENERAL DESANIDAD MILITAR (DGSM).

DECIMO TERCERO. Por lo anterior, solicité copia de mi folio de vida a la OGSM, quienes entregan copia del folio de vida, **encontrándose con la desagradable sorpresa que mi calificación en la sección II y III del formulario contenía unas anotaciones que desconocía por completo y que obviamente no correspondían a la realidad, ya que allí se indicaba que no tenía las condiciones para continuar al servicio de la Fuerza, y mi desempeño moral y desempeño del cargo fueron calificados con el Indicador de regular.**

DECIMO CUARTO. Cuando firmé por primera vez mi folio de vida, la sección II evaluación y la sección III proyección del evaluado no se encontraba con las anotaciones que aparecen actualmente consignadas, de lo contrario, hubiese hecho el respectivo reclamo, por la gravedad de las afirmaciones impuestas.

DECIMO QUINTO. Las anotaciones antes referidas, no guardan ninguna concordancia con las anotaciones firmadas por mí, ya que por el contrario dentro de la parte inicial del folio de vida se señala que cumplí con los logros y objetivos propuestos, y en el concepto del evaluador la misma Capitán ARANGUREN, señala que "La evaluada desempeña las funciones asignadas" "La evaluada se destaca por su profesionalismo e interés"; lo cual no concuerda con la parte final del folio de vida, según puede extractarse de su lectura.

DECIMO SEXTO. Procedí a presentar la respectiva reclamación ante la Junta Clasificadora, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

DECIMO SEPTIMO. **Debido a la reclamación presentada, he sido víctima de maltratos psicológicos por parte de la Capitán ARANGUREN, quien se ha encargado de crear un mal ambiente laboral.**

DECIMO OCTAVO. **Los maltratos se ven representados en llamados de atención sin ningún tipo de fundamento, en supuestas quejas de pacientes que jamás han existido, en acusaciones basadas en que supuestamente he formulado medicamentos no autorizados, cuando ello tampoco es cierto, según las pruebas que se aportan con el presente escrito.**

DECIMO NOVENO. Ha llegado el punto del maltrato, que el día 9 de abril de 2012, la Capitán SANDRA ARANGUREN, irrumpió abruptamente en mi Consultorio, cuando me encontraba atendiendo una consulta y a grito entero, delante de la paciente me manifestó que había expedido unas ordenes mal, que como se me ocurría emitir unas ordenes de cita por el sistema, que tenía que darlas por escrito, cuando en el momento el CEMED se encuentra en cambio del manejo de la historia clínica del medio físico al sistematizado y actualmente no funciona de esa manera.

VIGESIMO. De inmediato, el encargado de sistemas entro al consultorio y le explicó a la Capitán ARANGUREN que el procedimiento realizada por mí se encontraba ajustado al programa que se estaba manejando, y aun así a pesar de haberme llamado fuertemente la

atención injustamente, y delante de un paciente, no pidió disculpas y por el contrario se paró en el pasillo hacer comentarios desobligantes en contra mía.

VIGESIMO PRIMERO. El ambiente laboral actual no es buena para mí, cada vez que puede me grita en el pasillo o me llama la atención de manera injustificada, presentándose de esta manera un acoso laboral, en la modalidad de persecución laboral el cual solo busca que yo renuncie a mi cargo.

VIGESIMO SEGUNDO. La labor profesional desempeñada por mí ha sido intachable, prueba de ello son las felicitaciones que tengo, no existen quejas en mi contra, todas las manifestaciones hechas por la Capitán ARANGUREN han sido infundadas.

VIGESIMO TERCERO. Así mismo también pongo en conocimiento del proceso de investigación disciplinaria No. 0028-IPDIS-20D9-SCBAFJMN2-ARC, de fecha de apertura Ofi de Abril de 2009, con fecha de prescripción 30 de marzo de 2014 en proceso de indagación preliminar disciplinario con fallador de instancia MY NICOLAS LOPEZ PULGARIN, quien solicitó investigar disciplinariamente mi actuación profesional, y que como manifiesto que dentro del proceso hubo omisiones, faltas a la verdad y extralimitación de funciones del fallador, cuando realice mi Servicio Social Obligatorio con la Armada Nacional en el Establecimiento de Sanidad Militar 1115, perteneciente al BAHM2 en Cartagena de Indias.

VIGESIMO CUARTO. Este proceso de investigación del cual tienen conocimiento en el CEMED, ha sido motivo de comentarios impropios de parte del señor Jefe de Talento Humano, quien me lo manifestó en conversación de la cual me solicita renunciar y no dañar ni hoja de vida y así mismo de la Capitán Aranguren.

VIGESIMO QUINTO. Me he visto afectada en muchos aspectos de mi vida personal y profesional por estos hechos y por eso he tomado la decisión de realizar una queja formal ante la Procuraduría General de la Nación y pongo en conocimiento de esta situación a usted Señor Comandante” (Negrilla fuera del texto original).

Las anteriores circunstancias generaron que el **27 de agosto de 2012** la señorita Diana Paola Álvarez Archila presentara su **renuncia irrevocable** al cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, argumentando la misma en conductas constitutivas de **acoso laboral tales como maltrato laboral, entorpecimiento laboral y desprotección laboral**, y para el efecto narró su historia laboral desde el 17 de septiembre de 2009 cuando ingresó a laboral con la Armada Nacional en el Centro de Medicina Naval, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios (fls. 116 a 132 c.3). Del escrito se destacan las siguientes situaciones:

“

1) Ingresé a laborar con la Armada Nacional, en el Centro de Medicina Naval como Medica General el día 17 de septiembre de 2009, bajo la contratación de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con renovación periódica hasta el 10 de enero de 2011.

2) En fecha posterior ingresé a trabajar de nómina con el Ministerio Defensa.

(...)

14) En el mes de enero de 2011 se realizó formalmente el nombramiento para formar parte en la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Dirección General de Sanidad Militar con cupo en la Armada Nacional mediante Resolución 0017 del día 11 de enero de 2011, ocupando el cargo de Médico General.

(...)

17) El día 14 de enero de 2011 soy informada verbalmente por el Director del CEMED. Capitán de Navío Félix Bernal Orejarena; y por el subdirector. Capitán de Fragata Johnny Gutiérrez, Cardiólogo, quienes se hicieron presentes en el Consultorio Médico del CAN en horas de la tarde, que desde el Ministerio de Defensa habían informado a la Dirección General de Sanidad y desde allí al CEMED, que habían levantado una Investigación Disciplinaria en mi contra.

18) Ya que ellos desconocían los motivos, decidieron asistir personalmente al CAN para realizar averiguación de la misma. Minutos después me informan que habían asistido a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, en el 3er piso, donde les informan que debo hacer presentación personal en dicha oficina, porque **abrieron una investigación disciplinaria en mí contra por la muerte de un soldado en Cartagena en el año 2009.**

(...)

28) Durante todo el tiempo realicé seguimiento de la investigación cuando tenía tiempo libre, es decir, cuando no había consulta programada, y en algunas diligencias en las mañanas solicitaba permiso a mi jefe directo, Capitán Aranguren, quien se molestaba cada vez que solicitaba un permiso.

29) Así mismo, desde entonces ella comenzó a realizar llamados de atención de forma descortés.

30) Días posteriores, nuevamente solicité permiso a mi jefe Capitán Aranguren, para asistir a la diligencia programada para el mes de Julio de 2011, dentro de la investigación disciplinaria en fecha programada en horas de la mañana, y nuevamente se molestó.

31) Como mi interés ha sido siempre continuar mi crecimiento profesional y realizar una especialidad Médica, nuevamente decidí inscribirme el día 29/septiembre/2011 para presentar el examen MIR (Examen de especialidades médicas de España), que no pude realizar en enero de 2011. (...)

32) Conforme a lo anterior, le manifesté a mi Jefe, Capitán Aranguren, la intención de aplicar para realizar una especialización en España.

33) Después de dicha manifestación, cada vez que me veía en los pasillos me gritaba que cuando iba a renunciar, que cuando me iba a ir, de una manera descortés, displicente y en presencia de los demás compañeros de trabajo.

(...)

36) Ese mismo día 03 de octubre de 2011 la señora SANORA LILIANA ARANGUREN DEVIA en calidad de evaluadora, me manifestó que debía revisar y firmar mi folio de vida, toda vez que el plazo para enviar el mismo se estaba venciendo, cuando de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1799 de 2000, cada evaluador debe llevar los folios de vida del personal que tiene bajo su subordinación al día, es decir, las anotaciones deben firmarse el mismo día en que se efectúan.

37) No obstante lo anterior, procedí a leerlo y a pesar de no estar de acuerdo con varias de las anotaciones allí consignadas decidí firmarlo, pues muchas de ellas databan de ocho y nueve meses atrás, y solo hasta ese día 03 de octubre de 2011 se recepcionó mi firma, encontrándome en calificación Calidad exigida por la evaluadora Capitán Aranguren y en lista 2 según la revisora Capitán Spelberg

38) Ese mismo día 03 de octubre de 2011, horas más tarde, cuando me encontraba atendiendo a un paciente, ingresó la Capitán SANDRA LILIANA ARANGUREN DEVIA, y me manifestó que debía firmar nuevamente mi folio de vida, exactamente la última hoja del formulario, es decir la número 6. en la parte final, ya que había tenido un accidente y había derramado un café sobre el mismo y era necesario cambiarla de manera urgente.

39) Como quiera yo me encontraba atendiendo a una paciente, no me detuve a leer nuevamente el folio de vida y firmé con premura la última hoja, sin percatarme de ningún cambio dentro del mismo,

40) Posteriormente le solicité me facilitara el folio de vida o una copia del mismo, a la Capitán de manera verbal en 2 oportunidades, quien me refiere estaba ocupada y me solicitaba que pasaré más tarde para entregármelo, y al asistir nuevamente a salas de cirugía, me referían que ella estaba ocupada y no podía atenderme.

41) A finales del mes de noviembre de 2011, fui citada en la oficina del Jefe de Talento Humano, C.F. PEDRO ESPÍTIA del CEMED, y el mismo me manifestó que debido a las quejas que existían en mí contra y con ese folio de vida, ellos iban a emitir un concepto negativo en mí contra como evaluación anual de primer año de periodo de prueba, y que así no me renovarían el contrato y que por tal razón lo mejor que yo podía hacer para no dañar mi hoja de vida era renunciar, con la opción de que sí renunciaba el director del CEMED "se ahorra el trámite administrativo de enviar el concepto negativo.

42) Le manifesté al Jefe de Talento Humano que no tenía conocimiento de que me estaba hablando, que yo ya había firmado mi folio de vida y que no contenía ninguna anotación negativa ni mucho menos quejas y que por supuesto no iba a renunciar, a lo que el al Jefe de Talento Humano me dice que "piense y tome una decisión".

(...)

43) El día 30 de noviembre de 2011, recibí copia de mi hoja de vida por parte de Talento Humano, encontrándome con la desagradable sorpresa de 2 memorandos de fecha 22 septiembre de 2011, de los cuales nunca fui notificada.

44) En virtud de lo anterior, realicé un oficio el 1 de diciembre del 2011, dirigido al Director del CEMED y con copias a la Subdirección, Talento Humano, Gestión de Calidad y a la Capitán Aranguren; solicitando aclaración de dichos memorandos ya que uno de ellos hacía alusión a supuestas quejas de maltrato hacia los pacientes que yo atendía en el CAN y que además yo me la pasaba en los pasillos del ministerio y no en mi puesto de trabajo.

(...)

51) Por lo anterior el día 02 de diciembre de 2011, solicité a la Capitán Cediél, Jefe Departamento de Gestión de Calidad, CEMED, reporte y copia de quejas o reclamos elevados hacia mí por parte de los usuarios desde mi ingreso a trabajar desde el 17 septiembre de 2009 hasta la fecha actual.

52) Además, ese mismo día, solicite al Auditor Medico del CEMED, reporte de errores realizados por los médicos en la formulación médica, para verificar lo que se alucen a los otros memorandos realizados por dicha capitán.

53) Hasta el día de hoy nunca recibí respuesta por escrito

(...)

57) El día 15 de diciembre de 2011 en la oficina de Talento Humano de la DGSM me fue entregada copia de mi folio de vida, encontrándome con la desagradable sorpresa que mi calificación en la sección II y III del formulario contenía unas anotaciones que desconocía por completo y que obviamente no correspondían a la realidad, ya que allí se indicaba que no tenía las condiciones para continuar al servicio de la Fuerza, y mi desempeño moral, condiciones personales y mi desempeño del cargo fueron calificados con el indicador de regular.

(...)

62) El día 20 de diciembre de 2011 procedí a presentar la respectiva reclamación mediante Derecho de Petición dirigido al Director General de Sanidad Militar ante la Junta Clasificadora, con copia a los anteriores Oficiales de la Armada Nacional.

(...)

70) Para ese mismo mes de enero 2012, solicité licencia no Remunerada y permiso de salida del país del 23 de enero de 2012 hasta el 03 febrero de 2012, para realizar examen de ingreso a especialidad médica, el cual me fue autorizado el día 17 de enero de 2012.

71) Para el mes de febrero de 2012, nuevamente la capitana Aranguren, de quien he sido víctima de maltratos psicológicos, en virtud de la denuncia, se ha encargado de crear un mal ambiente laboral.

72) Los maltratos se ven representados en llamados de atención sin ningún tipo de fundamento, en manifestaciones en los pasillos, y asimismo en las reuniones de médicos, fundamentadas en presuntas quejas de pacientes que jamás han existido y a presuntos errores respecto de mi desempeño profesional.

73) Igualmente la capitán Aranguren ha realizado comentarios desobligantes por los pasillos, haciendo alusión referente a mi desempeño **profesional y a la investigación en mi contra**, y del derecho de petición que realicé solicitando la nulidad y que se rehaga mi folio de vida.

74) A mediados de Febrero de 2012, recibí respuesta al derecho de petición radicado en la DGSM, de fecha 07 de febrero de 2012, oficio No. 0126, por parte del Director del Centro de Medicina Naval, donde mencionan que se habló con la revisora y evaluadora y manifestaron que yo nunca presenté reclamo por inconformidad con mi evaluación, asimismo que según la reglamentación del DECRETO 1253 DE 1998, yo no utilice el recurso de reclamación, y que no seguí el conducto regular para la reclamación en tiempo oportuno, pero que igualmente remiten los informes a la Dirección General de Sanidad Militar, para que sea la junta clasificadora la que decida si procede o no la anulación del folio de vida, ya que es la junta la única competente para ello.

(...)

81) En marzo de 2012, salí veinte (20) días por permiso de vacaciones, y sintiéndome deprimida por toda esta situación, asistí a consulta de psiquiatría, ya que no dormía, me sentía angustiada y lloraba mucho.

82) Igualmente en ese periodo de vacaciones, asistí a la oficina de control disciplinario, para averiguar por la investigación, ya que no recibía respuesta y a mi abogada no la notificaban de alguna decisión.

83) Me informó el Dr Aguilar, que mi expediente se encontraba donde un abogado externo para la formulación de pliego de cargos; por lo que manifesté que era demasiada demora en el proceso.

84) Conforme a lo anterior decidí hablar con mi abogada para solicitar la nulidad del proceso, fundamentada en la indebida valoración probatoria y cierre de la misma por vencimiento de términos, la cual se solicitó en abril de 2012.

85) Así mismo, me dirigí a varios Hospitales Universitarios y Clínicas de Bogotá, para contratar los servicios de un infectólogo, quien realizara el dictamen pericial y así mismo solicité se investigara el procedimiento- medico realizado por el personal del Hospital Naval de Cartagena, el cual se obvió en la investigación preliminar realizada por la Armada y hasta el momento por la Oficina de Control Disciplinario

86) Ya que era demasiado tiempo esperando y no me encontraba emocionalmente tranquila respecto a la situación y con los comentarios de la Capitán, y yo solo quería terminar pronto con todo esa situación.

87) A finales del mes de Marzo de 2012, regresé de vacaciones nuevamente a trabajar.

88) A partir de esta fecha continuaron los comentarios, el mal ambiente de parte de la Capitán, y llegó a tal punto del maltrato ocurrido el día 9 de abril de 2012, fecha en la cual la Capitán SANDRA ARANGUREN, irrumpió abruptamente en mi Consultorio, cuando me encontraba atendiendo una consulta y delante de la paciente me manifestó que había expedido unas ordenes mal, que cómo se me ocurría emitir unas ordenes de cita por el sistema, que tenía que darlas por escrito, cuando en el momento el CEMED se encuentra en cambio del manejo de la historia clínica del medio físico al sistematizado y actualmente no funciona de esa manera.

89) De inmediato, el encargado de sistemas entró al consultorio y le explicó a la Capitán ARANGUREN que el procedimiento realizado por mí se encontraba ajustado al programa que se estaba manejando, y aun así a pesar de haberme llamado fuertemente Ja atención injustamente, y delante de un paciente, no pidió disculpas y por el contrario se paró en el pasillo a hacer comentarios desobligantes en contra mía

90) En ocasión a los anteriores hechos, el día 13 de abril 2012, presenté queja al departamento de gestión de calidad dejando constancia que he sido víctima de acoso laboral y que ejercería mis derechos ante la autoridad competente.

91) El 16 de abril de 2012, radiqué queja por acoso laboral al comandante de la armada nacional, describiendo los hechos e informando del proceso de investigación, y además, del cual tienen conocimiento en el CEMED, y que ha sido motivo de comentarios impropios de parte del señor Jefe de Talento Humano, quien me lo manifestó en conversación de la cual me solicita renunciar y no dañar ni hoja de vida y así mismo de la Capitán Aranguren.

92) Así mismo manifesté que me he visto afectada en muchos aspectos de mi vida personal y profesional por estos hechos y por eso he tomado la decisión de realizar una queja formal ante la Procuraduría General de la Nación.

93) Ese mismo día 16 de abril de 2012. radiqué memorial con remisión de documentos al inspector de la Armada nacional, Contralmirante Luis Alberto Ordoñez Rubio, referenciando la investigación de levantada en mi contra y enunciando las alteraciones del proceso y solicitando que se investiguen al tallador de instancia. Con copias dirigidas al Comandante de la Armada y al Inspector General de las Fuerzas Militares

(...)

103) El 20 de abril de 2012, declaran cerrada la etapa de investigación disciplinaria en mi contra para evaluar la información allegada en el momento y tomar decisión respecto a la misma.

(...)

106) El 25 de mayo de 2012, se radicaron descargos precalificatorios No. 2010 -3735, con análisis, enunciando más de 60 alteraciones del proceso preliminar de la Armada, anexando los protocolos de manejo militares.

107) El 12 de junio de 2012, se radicó dictamen pericial del Medico Infectólogo, solicitando archivo de la investigación de manera favorable para mí, según el reporte del perito.

108) *En estos momentos me encuentro en espera de fallo del proceso por parte de la Oficina de Control Disciplinario del Min Defensa, lo cual me ha mantenido angustiada aún más.*

109) *A principios de Julio de 2012, recibo Respuesta del Derecho de Petición por parte de la DGSM, radicado No. 322996, 15 de junio de 2012, se me niega la solicitud de nulidad por ser recibida en forma extemporánea, reafirman que el DECRETO 1253 DE 1998 rige para personal no uniformado de acuerdo art 78 del DECRETO 1799 DE 2000. Y que este último decreto rige solo para personal uniformado.*

110) *En el mismo se anexa respuesta de la capitana Ingrid Sperber. REVISORA, quien afirma que fui evaluada en CALIDAD EXIGIDA por la Evaluadora y ratificada en el momento de la revisión.*

111) *Igualmente hay un oficio de respuesta de la Capitán Aranguren, dirigida al director del CEMED, donde manifiesta que existen llamados de atención por escrito y verbales, que nunca recibí, uno de ellos de la teniente Marcela Castañeda, quien era la jefe del consultorio del CAN, manifestando llamados de atención de mi desplazamiento en el CAN. de la no entrega de estadísticas, que nunca recibí, ni verbal ni por escrito. Y además, refiriendo que los pacientes se quejaban con la teniente de mí trato hacía ellos, pero que dicha teniente nunca le informó la capitana eso por escrito. Así mismo, existe otro informe de la Teniente de Fragata Constanza Martínez, acerca de que yo no realizaba las anotaciones en las historias clínicas en el horario de consulta y retrasaba la entrega de las mismas, llamados de atención que nunca recibí de forma verbal. Además de informes por parte del sistema de estadística, que donde no corresponden a las anotaciones del folio de vida.*

112) *Además se anexan los 5 memorandos que no corresponden con las anotaciones de mi folio de vida, algunos son fuera del tiempo de evaluación, y no se anexa el sustento probatorio de los mismos*

113) *Adicionalmente, en dicho documento, la precitada capitán se retracta de la calificación otorgada en el indicador Condiciones Personales, manifestando que debe ser cambiada de calificación regular a calidad exigida.*

114) *Hasta el día de hoy no he recibido respuesta del comité de acoso laboral de la Armada Nacional”.*

La anterior renuncia fue negada mediante **oficio radicado N° 327937 del 20 de septiembre de 2012** por encontrarse motivada, y por tanto, para su aceptación, debía ser presentada en los términos señalados en el artículo 39 del Decreto 1792 de 2000 (fls. 204-206 c4).

Según se infiere de la **Resolución 0495 del 26 de abril de 2013**, a través de la cual se modificó el artículo 4º, numeral 3º de la Resolución N° 0556 de fecha 18 de enero de 2013, en el sentido de aplazar el disfrute de las vacaciones a la señora Diana Paola Álvarez Archila, que la aquí demandante estuvo incapacitada por el término de 30 días (desde el 30 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013), por incapacidad emitida por el médico siquiatra Germán Posada Peláez. (fl. 152 c.3)

Finalmente según certificación obrante a folio 432 del c.4., la doctora Diana Paola Álvarez Archila laboró en la Dirección de Sanidad Militar como Servidora Misional desde el 12 de enero de 2011 **hasta el 9 de agosto de 2015, fecha en la cual se retiró del servicio por aceptársele su renuncia al cargo, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Tercera, subsección A del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

El resto de documentales obrante en el expediente refieren a:

-La declaración juramentada de bienes y rentas de la sra Diana Paola Álvarez Archila (fl. 10 c.3), diplomas y actas de grado (fls. 13, 14, 16, 17 c.3), laboratorios clínicos de fecha 13 de octubre de 2010 (fls 21-23 c.3), exámenes de ingreso y reingreso (fls. 24-28 c.3) , vinculación a la EPS Coomeva (fl. 7 y 31 c.3), certificado judicial (fl. 37 c.3), certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales (fls. 38-39), hoja de vida (fls. 40-43 c.3), formulario de solicitud de afiliación a Caprovimpo (fl. 3 c.3.), lista de recepción de documentos para nombramiento (fl. 35 c.3), Resolución 524 del 12 de mayo de 2009 por medio de la cual se ordenó reconocer y autorizar el pago a la señora Diana Paola Álvarez Archila, la suma de \$4.126.538 por concepto de prestaciones sociales, al haber terminado su servicio social obligatorio (fl. 45-46 c.3), liquidación de cesantías (fls. 47-49 c.3), pólizas de responsabilidad civil (fls. 57-59 c.3), certificación de vinculación de la señora Diana Paola Álvarez Archila a ING pensiones y cesantías (fl. 31 c.3), y resolución por medio de las cuales se le reconoce haberes, solicitud de cancelación de prestaciones sociales, solicitudes y actos administrativos de licencias.

Así las cosas, considera este Despacho judicial que la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora Diana Álvarez Archila por los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2009 en los que resultara muerto el soldado Raúl Martínez, no son constitutivas de un daño antijurídico, pues los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, desde su nombramiento adquieren la calidad de servidores públicos y por lo tanto están sometidos a las disposiciones pertinentes en cuanto a derecho y deberes establecidos en la Ley 734 de 2002 "Régimen Disciplinario Único", lo que conlleva a que en caso de cualquier infracción u omisión debidamente fundamentada , el Director del Establecimiento deba remitir un informe con sus respectivos soportes a la Dirección de Sanidad con el fin de estudiar el caso y remitirlo así a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, quien es la única dependencia que tiene la competencia para adelantar y fallar las investigaciones disciplinarias de la planta del personal civil, tal y como aconteció en el presente caso.

Aunado a lo anterior se precisa que si bien es cierto los médicos que están prestando el servicio social obligatorio deben estar bajo la constante asesoría y supervisión por parte de la entidad de salud donde prestan los servicios, no es menos cierto que la responsabilidad en el desempeño de su cargo profesional es personal e individual, lo que no lo exonera de actuar con la debida diligencia, cuidado y responsabilidad que amerita el ejercicio del cargo, so pena de vulnerar el régimen legal y disciplinario que cobija a todos los empleados públicos a nivel nacional.

De manera que como el fundamento de la presente demanda fue el presunto daño antijurídico ocasionado con la investigación disciplinaria, que como ya se anotó no se configuró en el presente caso, no le queda otro camino al Despacho que concluir que fueron otras las situaciones la consecuencia directa o indirecta de la enfermedad psiquiátrica

profesional sufrida por la doctora Álvarez Archila, y que la llevó finalmente a presentar su renuncia al cargo (según lo manifiesta la propia accionante en el escrito de tutela presentado ante los estrados judiciales para lograr la aceptación de la renuncia al cargo); situaciones que no pueden ser objeto de estudio en este proceso en la medida que la demanda únicamente se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico causado por la entidad demandada, en virtud de la investigación disciplinaria adelantada contra la aquí accionante por la muerte del soldado Raúl Martínez, lo cual ya quedó dilucidado.

En estos términos no puede estimarse que hubiera concurrido un daño antijurídico indemnizable a la señorita Diana Paola Álvarez Archila, ya que, se reitera, la doctora Álvarez Archila sí estaba en el deber jurídico de soportar las consecuencias que dicha investigación acarrea de un lado, y por otro, la entidad demandada actuó de conformidad con las disposiciones señaladas en las normas legales vigentes y que regían para dicho entonces el Servicio Social Obligatorio.

Habida consideración de lo expuesto, y en la medida que no se acreditó la existencia de un daño antijurídico, no es jurídicamente procedente que éste sea indemnizado por el Estado.

Como colofón se negarán las pretensiones de la demanda.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado liquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

SKN